

Entrada 61848-2020

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITÍA SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), A CARLOS ADDIEL BATISTA MORANTES Y ROSEMARY YANETH DE ARRIBA DE BATISTA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La Licenciada Karla Melissa Beitía Samudio, actuando en nombre del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, presentó Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a Carlos Abdiel Batista Morantes y Rosemary Yaneth De Arriba de Batista

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El solicitante manifestó en su libelo del Incidente, que el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** le otorgó facilidad crediticia a Carlos Abdiel Batista Morantes, con cédula de identidad personal No. 4-712-1377, por la suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/. 42,600.00), que consta en la Escritura Pública No. 2885 de 3 de junio de 2014, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, inscrita a la Ficha No. 607663, Documento Redi No. 2613757, Sigla H, del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público el 9 de junio de 2014. El plazo de cumplimiento de la facilidad crediticia mencionada, acordado entre las partes, es de veinticinco (25) años, y el

prenombrado dio como garantía hipotecaria la Finca No. 52989, inscrita al Documento No. 398354, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí.

Sostiene que, el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dictó el Auto No. 080 de 14 de junio de 2018, a través del cual decretó el Secuestro sobre la referida Finca, perteneciente a Carlos Abdiel Batista y Rosemary De Arriba, el cual fue inscrito en el Registro Público el 6 de noviembre de 2019, y remitido al mismo por medio del Oficio No. 2459-JE de la primera fecha mencionada en este párrafo.

Expone que, como consecuencia del incumplimiento de dicha facilidad crediticia, el Juzgado Ejecutor del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, emitió el Auto No. 1126-J24, por medio del cual Declaró Plazo Vencido de la Obligación, y Decretó formal Embargo sobre dicha Finca, enviado al Registro Público a través del Oficio 19(03171-01-15-23)3772 de 30 de octubre de 2019.

Señala que, sobre la Finca No. 52989, inscrita al Documento No. 398354, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, se constituyó Hipoteca y Anticresis, con limitación de dominio, a favor del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, la cual fue anotada el 30 de octubre de 2019, lo cual representa un título de Derecho Real inscrito en ese Registro con anterioridad al Auto No. 080, que fue inscrito el 6 de noviembre de 2019. En este sentido, indica que para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar de Secuestro, es indispensable su inscripción en el Registro Público y anotación en el Diario del mismo, en base a lo dispuesto en el artículos 536 del Código Judicial, y artículo 1778 del Código Civil.

II.POSICIÓN DEL EJECUTANTE: EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).

El Apoderado Judicial del Instituto de Acueductos y Alcantarillados

Nacionales (IDAAN), acepta la existencia de la Escritura Pública No. 2885 de 3 de junio de 2014, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, inscrita a la Ficha No. 607663, Documento Redi No. 2613757, Sigla H, del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público el 9 de junio de 2014, por medio del cual el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** le otorgó facilidad crediticia a Carlos Abdiel Batista, con cédula de identidad personal No. 4-712-1377, por la suma de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/. 42,600.00), por veinticinco (25) años, y para garantizar el cumplimiento de esa obligación, el prenombrado dio como garantía hipotecaria la Finca No. 52989, inscrita al Documento No. 398354, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí.

Manifiesta que, el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales emitió el Auto de Secuestro No. 080 de 14 de junio de 2018, a través del cual Libró Mandamiento de Pago contra Carlos Abdiel Batista, con cédula de identidad personal No. 4-712-1377, por la cuantía de Dos Mil Doscientos Setenta y Nueve Balboas con 10/100 (B/. 2,279.10), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue.

Señala que, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), remitió al Director General del Registro Público la Nota No. 2459-JE de 14 de junio de 2018, a través de la cual solicitó el Secuestro de la referida Finca, y que al día siguiente se ingresó dicha Solicitud, con el número de entrada No. 246951/2018.

Expone que, el Registro Público le envió la Nota No. DG (SEC)-SIR-266-19 de 11 de enero de 2019, al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), donde le certifica que el referido Secuestro quedó debidamente inscrito el 16 de octubre de 2018.

Sostiene que, si bien es cierto, el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, el 30 de octubre de 2019, decretó formal Secuestro en contra de la Finca No. 52989,

inscrita al Documento No. 398354, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí; y requirió su inscripción, esta Solicitud fue suspendida por la existencia del Auto de Secuestro No. 080 de 14 de junio de 2018, dictado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por la suma de Dos Mil Setenta y Nueve Balboas con 10/100 (B/.2,279.10).

Por lo expuesto, solicitó que se declarará No Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 1336 de 30 de noviembre de 2020, expone que la Certificación suscrita por el Jefe del Departamento de Contabilidad del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), indica que el Folio Real No. 52989 (F), Código de Ubicación 4501, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, perteneciente a Carlos Abdiel Batista y Rosemary Yaneth De Arriba de Batista, le adeuda la cantidad de Dos Mil Setenta y Un Balboas con 91/100 (B/.2,071.91), en concepto de agua, hasta el 7 de junio de 2018.

Manifiesta que, el Juzgado Ejecutor del referido Instituto profirió el Auto S/N de 13 de junio de 2018, a través del cual Libró Mantamiento de Pago en contra de los prenombrados, por la suma de Dos Mil Setenta y Un Balboas con 91/100 (B/.2,071.91), más los gastos de tramitación por la cuantía de Doscientos Siete Balboas con 19/100 (B/.207.19), más los intereses legales, en concepto de agua dejados de pagar.

Sostiene que, dicho Instituto emitió el Auto No. 080 de 10 de octubre de 2018, a través del cual decretó el Secuestro del Folio Real No. 52989 (F), Código de Ubicación 4501, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, y que le informó de la Medida Cautelar ordenada a

dicho Registro, por medio de la Nota 4077-J.E. de la fecha mencionada.

Expone que, para que procedan los Incidentes de Rescisión de Secuestro, se tiene que suscitar por lo menos uno (1) de los supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, y la incidentista cumple con uno de ellos, ya que presenta copia autenticada del Auto No. 1126-J2 de 30 de octubre de 2019, a través del cual el Juzgado Ejecutor del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, decretó el Embargo sobre la Finca No. 52989, Código de Ubicación 4501, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, y en ese Auto, el Juez y la Secretaria de dicho Juzgado certificaron que la Primera Hipoteca y Anticresis constituida a favor de la referida Entidad bancaria, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 9 de junio de 2014, y que tal medida se encuentra vigente.

En este contexto, concluye que le asiste la razón al incidentista; ya que, tomando en consideración, que la fecha de la inscripción de la Hipoteca es anterior a la emisión del Auto No. 080 de 10 de octubre de 2018, emitido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por medio del cual decretó Secuestro sobre el referido bien inmueble; y la existencia de la Certificación que aparece en el Auto No. 1126-J2 de 30 de octubre de 2019, se puede establecer que el Incidente de Rescisión de Secuestro, cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Por el criterio vertido, el Procurador de la Administración conceptúa que lo procedente es Declarar Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro.

IV. ACTO DE AUDIENCIA.

El 10 de diciembre de 2020, según el numeral 2 del artículo 494 del Código Judicial, se llevó a cabo la Audiencia dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro, en la cual los Apoderados Judiciales del incidentista y de la parte opositora, se ratificaron de lo que habían expuesto en el libelo de Incidente, y en el Escrito de Oposición al mismo.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, se procede a realizar el examen de rigor, en base a lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, que establece que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para decidir los Incidentes que se interpongan, dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Antes de adentrarnos en el análisis de la viabilidad o no del Incidente de Rescisión de Secuestro, el Tribunal hará un repaso de las principales piezas que contiene, tanto el Proceso por Cobro Coactivo seguido a Carlos Abdiel Batista y Rosemary Yaneth De Arriba de Batista, por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); como el Incidente de Rescisión de Secuestro:

Se observa a foja 6 del Expediente que contiene el referido Proceso, que el Departamento de Contabilidad del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, emitió una Certificación de deuda, donde indica que el Folio Real No. 52989, Código de Ubicación 4501, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, perteneciente a los prenombrados, le adeuda la suma Dos Mil Setenta y Uno con 91/100 (B/.2,071.91), en concepto de agua.

Como consecuencia de lo recién expuesto, a fojas 10 y 75 del Expediente Ejecutivo consta la Resolución de 13 de junio de 2018, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Libró Mandamiento de Pago, por la vía de Jurisdicción Coactiva, contra Carlos Abdiel Batista Morantes, con cédula de identidad personal No. 4-712-1377 y Rosemary Yaneth De Arriba de Batista, con cédula de identidad personal No. 4-727-2408, en concepto de agua, por la suma de Dos Mil Setenta y Uno Balboas con 91/100 (B/.2,071.91), más los gastos de tramitación por la cuantía de Doscientos Siete Balboas con 19/100 (B/.207.19).

A foja 22 de dicho Expediente, se puede advertir el Auto de Secuestro No. 080 de 14 de junio de 2018, dictado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), corregido a través de la Resolución de 10 de octubre de 2018, visible a foja 70 del referido Expediente, por medio del cual decretó el Secuestro, en contra de Carlos Abdiel Batista Morantes, con cédula de identidad personal No. 4-712-1377 y Rosemary Yaneth De Arriba de Batista, con cédula de identidad personal No. 4-727-2408, hasta la concurrencia de Dos Mil Doscientos Setenta y Nueve Balboas con 10/100 (B/. 2,279.10), de "...los siguientes bienes de propiedad del (los) ejecutado (s):

- a. Sobre cualquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos, títulos, plazos fijos depositados en los Bancos de la localidad, viene muebles, inmuebles ó cualquier otro beneficio económico que tenga que recibir de terceras personas.
- b. Sobre cualquiera vehículo o equipo rodante que aparezca inscrito a su nombre en las Tesorerías Municipales de Panamá, San Miguelito y David.
- c. Sobre el **Folio Real: 52989(F), Código de Ubicación: 4501**, pertenece a la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, a nombre de **CARLOS ABDIEL BATISTA MORANTES con cédula: 4-712-1377 y ROSEMARY YANETH DE ARRIBA DE BATISTA con cédula: 4-712-2408.**

..."

También se puede constatar a foja 71 de ese Expediente, el Auto de Calificación con Defecto Subsancable, donde el Registro Público de Panamá decide que se suspende el Servicio Registral solicitado, con respecto al Auto de

Secuestro No. 080 de 14 de junio de 2018, por error en el número de cédula de identidad personal de Rosemary Yaneth De Arriba de Batista.

Se observa a foja 79, la Nota: DG (SERC)-SIR-266-19 de 11 de enero de 2019, a través de la cual el Registro Público le informa al Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), que dicho Auto de Secuestro y su Corrección, quedaron inscritos el 16 de octubre de 2018.

Se advierte a fojas 97-100 del Expediente Ejecutivo, y a fojas 14-17 del Expediente Judicial, la copia autenticada del Auto No. 1126-J2 de 30 de octubre de 2019, donde el Juez y la Secretaria del Juzgado Ejecutor del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, certifican que la Finca No. 52989, con Código de Ubicación No. 4501, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, se encuentra gravada con la Primera Hipoteca y Anticresis constituida por medio de la Escritura Pública No. 2885 de 3 de junio de 2014, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, y que la misma encuentra vigente, y que por medio del Auto No. 1126-J2 de 30 de octubre de 2019, se Embargó la referida Finca, el cual se encuentra vigente.

También se puede constatar a fojas 101-102 del Expediente Ejecutivo, y a fojas 18-19 del Expediente Judicial, el Certificado de Propiedad del Registro Público de Panamá de 2 de julio de 2020, donde consta que la referida Hipoteca y Anticresis fue anotada en el Tomo Diario 2014, Asiento Diario 102134 de 9 de junio de 2014; y que el Auto de Secuestro No. 080 de 14 de junio fue inscrito el 16 de octubre de 2018, en el Número de Entrada 246951/2018 (0), y su Corrección el 20 de noviembre de 2019, en el Número de Entrada 439499/2019 (0).

Una vez realizado el recorrido de las piezas procesales, el Tribunal procede a analizar el fondo de este Indicante.

El incidentista interpone la Solicitud de Rescisión del Secuestro, decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados

Nacionales (IDAAN), sobre la referida Finca, a través del Auto de Secuestro No. 080 de 14 de junio de 2018, porque existe un gravamen de Primera Hipoteca y Anticresis sobre la misma, inscrita en el Registro Público el 9 de junio de 2014, lo que, según esta parte, demuestra que la Hipoteca data de fecha anterior a dicho Auto, la cual fue constituida por Carlos Abdiel Batista Morantes, con cédula de identidad personal No. 4-712-1377, y Rosemary Yaneth De Arriba de Batista, con cédula de identidad personal No. 4-727-2408, para garantizar el cumplimiento de una facilidad crediticia que obtuvieron del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, por la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/.42,600.00).

El artículo 560 del Código Judicial, dispone que una de las formas en que se puede rescindir el depósito de una cosa, consiste en que ante el Tribunal que decreta un Secuestro, se presente una copia autenticada del Auto de Embargo de bienes depositados, dentro de un Proceso Ejecutivo, que nazca de una Hipoteca anterior al Secuestro, que contenga Certificación autorizada del Juez y el Secretario del Juzgado que emitió el Embargo, donde hagan constar la fecha de inscripción de la Hipoteca; y la fecha del referido Auto, y que el mismo se encuentra vigente. Dicha norma es del tenor siguiente:

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito...
2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste

podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

En este contexto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo observa que el incidentista acompañó con la Solicitud de Rescisión de Secuestro, que presentó ante el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), la copia autenticada del Auto No. 1126-J2 de 30 de octubre de 2019, a través del cual el Juzgado Ejecutor del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, decretó el Embargo sobre la Finca No. 52989, con Código de Ubicación No. 4501, Lote 123, ubicada en el Corregimiento y Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público de dicha Provincia, visible a fojas 14-17 del Expediente Judicial, y 99-100 del Expediente Ejecutivo.

En este sentido, esa copia autenticada contiene una Certificación expedida por el Juez y la Secretaria del Juzgado Ejecutor del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, donde hacen constar que el referido bien inmueble se encuentra gravado con la Primera Hipoteca y Anticresis constituida por medio de la Escritura Pública No. 2885 de 3 de junio de 2014, de la Notaría Tercera del Circuito de la Provincia de Chiriquí, y que la misma encuentra vigente, y que por medio del Auto No. 1126-J2 de 30 de octubre de 2019, se Embargó la referida Finca, el cual se encuentra vigente.

Con la información certificada que contiene dicha copia autenticada; la Nota: DG (SERC)-SIR-266-19 de 11 de enero de 2019; y el Certificado de Propiedad del Registro Público de Panamá de 2 de julio de 2020, queda claro que la inscripción de la Hipoteca y Anticresis impuesta a esa Finca es de fecha anterior al Auto de Secuestro No. 080 y su Corrección, emitidos por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dentro del Proceso por Cobro Coactivo que se le sigue a Carlos Abdiel Batista Morantes y Rosemary Yaneth De Arriba de Batista, ya que los mismos son del 14 de junio de 2018 y 10

de octubre de 2018, mientras que ese gravamen hipotecario y anticrético fue inscrito el 9 de junio de 2014 en el Registro Público; en consecuencia, surtió sus efectos con respecto a terceros, antes que los respectivos Autos.

Una vez establecido, que la fecha de la inscripción de la Hipoteca es anterior a la del Secuestro, que es una de las condiciones que dispone el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, y que el incidentista presentó, ante el Juzgado Ejecutor que dictaminó el mismo, la copia autenticada exigida en ese numeral, con la Certificación correspondiente, el Tribunal procederá a Declarar Probado el Incidente, y Ordenar la Rescisión del Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), sobre la Finca con Folio Real No. 52989, con Código de Ubicación No. 4501, Lote 123, ubicada en el Corregimiento y Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público de dicha Provincia, perteneciente a Carlos Abdiel Batista Morantes y Rosemary Yaneth De Arriba de Batista, en base a lo consagrado en el artículo mencionado.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló, mediante Resolución de 13 de febrero de 2020, lo siguiente:

“ ...

.... De Expuesto lo anterior se evidencia que el juicio ejecutivo promovido por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) es posterior a la inscripción del contrato de préstamo hipoteca y anticresis, el cual fue inscrito en el Registro Público desde el 22 de septiembre de 2005, y además antes de haberse emitido el Auto de secuestro No. 2103-18 del veintidós (22) de agosto de 2018 por parte del Juzgado Ejecutor de la ATTT, se había presentado un proceso de embargo ante el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial que se encuentra vigente, lo que permite arribar a la consideración en base al artículo 560, numeral 2, del Código Judicial que la parte accionante ha logrado probar el incidente de rescisión de secuestro.

...”

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA**

PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la Licenciada Karla Melissa Beitía Samudio, actuando en nombre del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, a Carlos Abdiel Batista Morantes, con cédula de identidad personal No. 4-712-1377, y Rosemary Yaneth De Arriba de Batista, con cédula de identidad personal No. 4-727-2408; y en consecuencia, **RESCINDE EL SECUESTRO**, decretado por el referido Juzgado a través del Auto de Secuestro No.080 de 14 de junio de 2018, corregido por medio de la Resolución del 10 de octubre de 2018, sobre la Finca con Folio Real No. 52989, con Código de Ubicación No. 4501, Lote 123, ubicada en el Corregimiento y Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público de dicha Provincia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**